



Poder Judicial de la Nación

Sala V - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

CCC 15218/2025/CA1 - "*Acuña, Hector Enrique s/ robo*" - J. 38 (CO/CA)

///nos Aires, 18 de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Hector Enrique Acuña** contra el punto I del auto del pasado 27 de marzo mediante el cual se dictó su **procesamiento** en orden al delito de encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro.

Conforme fuera ordenado en el legajo, la parte recurrente presentó, mediante el Sistema de Gestión Judicial Lex 100, el memorial sustitutivo de la audiencia oral. Finalizada la deliberación, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

II. En primer término, la defensa cuestionó la legalidad del procedimiento mediante el cual se produjo la detención y requisa de Acuña. Alegó que, bajo la apariencia de una entrega acordada, se habría llevado a cabo una maniobra encubierta no autorizada, asimilable a la figura del "agente encubierto" prevista en la Ley 23.737, cuya aplicación -a su entender- no ha sido debidamente acreditada. Atacó, además, tal medida, por haberse realizado sin autorización judicial ni intervención a la defensa.

En subsidio, la asistencia técnica de Acuña sostuvo que la conducta de su asistido es atípica, pues no existen elementos probatorios que permitan dar cuenta del aspecto subjetivo necesario para configurar el delito de encubrimiento y, menos aún, para su agravante por ánimo de lucro.

Fundó su postura en el descargo de Acuña, quien refirió que un desconocido le ofreció \$10.000 para entregar un celular a una mujer, alegando que no podía hacerlo él mismo por mediar una perimetral en su contra. Así las cosas, señaló que esta versión de los hechos coincide con la prueba aportada por la propia damnificada, pues el pretense responsable de la sustracción del teléfono le comunicó expresamente que quién le entregaría el bien -Acuña- "*no tenía nada que ver*".

Por tales motivos, la defensa solicitó el sobreseimiento de su asistido y, en su defecto, el dictado de la falta de mérito y la incorporación de los registros fílmicos que pudieran dar cuenta de su versión exculpatoria.



III. Los agravios expuestos por los recurrentes no logran modificar los fundamentos del auto que se revisa, de modo que el auto impugnado será confirmado.

Cabe aclarar, de manera preliminar, que el artículo 31 *bis* de la Ley 23.737, sobre el cual basa sus argumentos la defensa, fue derogado por la Ley 27.319 y que, la figura del agente encubierto se encuentra actualmente regulada por el artículo 3 de la citada norma.

Sentado aquello, de adverso a lo alegado por el recurrente, el procedimiento a cargo del oficial Vanina Degreef, que culminó con la detención de Acuña y el hallazgo del bien objeto del delito, no guarda relación alguna con la figura allí prevista, pues tal supuesto legal está destinado a salvaguardar la actuación de funcionarios de las fuerzas de seguridad que puedan verse involucrados en delitos en el contexto de infiltración en organizaciones criminales (artículo 2), lo que no ocurre en el caso.

En esta línea, se ha determinado que no corresponde asimilar la actuación de la policía a la figura mencionada cuando se haya limitado a "*acompañar a la víctima, que pactó la entrega -el día, horario y lugar indicado- con el imputado, disponiéndose sólo a verificar la posible comisión de un delito, asegurar el objeto vinculado a él, así como identificar y poner al involucrado a disposición de la justicia; todo ello, con arreglo a los deberes y facultades previstos en los artículos 183 y 184 del Código Procesal Penal de la Nación que obligan a los integrantes de las fuerzas de seguridad a actuar de oficio y obrar de manera de 'impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir la prueba para dar base a la acusación'*" (conf, causa n° 74212/23, "**Segura**", Sala VII, rta. 8/11/2024 por los suscriptos)

Asimismo, la Sala I de esta Tribunal lleva dicho que: "*Si el agente policial actuó en el marco del cumplimiento de las funciones que como miembro de una fuerza de seguridad le correspondía, no puede ser equiparado a la actuación de un agente encubierto, que entre otros requisitos, requiere una identidad simulada, con el objeto de recabar elementos de prueba que de otro modo no podrían ser obtenidos ... el sumario por prevención policial, y llevado a conocimiento del magistrado instructor, quien dispuso la realización de tareas de investigación en el lugar sindicado, no se advierte ninguna violación a las reglas*





Poder Judicial de la Nación

Sala V - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

CCC 15218/2025/CA1 - "*Acuña, Hector Enrique s/ robo*" - J. 38 (CO/CA)

procedimentales (art.180, C.P.P.N.)" (causa N°18.842 "**Franco, Francisco** s/ nulidad" citada en causa N° 32238_6 "**Coro, Mario Wilfredo**", Sala VI, rta. 13/08/2007. Ver también: CNCP, Sala III, Reg. 218.00.3, "**Albanese, Paula L.**", rta. 27/4/2000).

Tales circunstancias guardan estrecha relación con el caso en cuestión; pues el personal policial se limitó a cumplir lo requerido por la Fiscalía de turno que, por imperio del artículo 196 *bis* del aludido digesto normativo, tenía a su cargo la investigación. Nótese, al respecto, que según surge de la constancia incorporada al expediente, el 25 de marzo del 2025, la Fiscalía impartió expresamente al personal policial las instrucciones con el fin de esclarecer el caso e individualizar a las personas intervinientes (ver pág. 14 del "Sumario 1" incorporado al Lex-100 a fs. 2-47).

Por todo lo expuesto, siempre que, además, rige el principio de excepcionalidad en materia de invalidez procesal (artículos 2 y 166 del Código Procesal Penal de la Nación), el agravio vinculado con este punto no prosperará (conf, causa n° 74212/23, "**Segura**", Sala VII, rta. 8/11/2024).

Por otro lado, la defensa ha cuestionado la tipicidad del hecho investigado por considerar que no se encuentra corroborado el elemento subjetivo necesario para su configuración.

Al respecto, no se encuentra controvertido que Acuña recibió el celular que había sido previamente sustraído en perjuicio de la damnificada.

En efecto, al prestar declaración indagatoria, el imputado refirió que: "*u n señor se me acerca y me dice si me quiero ganar \$10.000 pesos para entregar un teléfono (...) solamente tengo que cruzar la calle y entregárselo a una señora de nombre Julieta, me dijo como estaba vestida. Me dijo que él tiene una perimetral...*" (ver "Acta Declaración Indagatoria Acuña" incorporada al Lex100 a fs. 84).

Del propio relato del recurrente se extrae un escenario, que tiene características ilegales al ser valorado a la luz del sentido común. Es que, la sola circunstancia de que una persona desconocida se acerque de manera intempestiva para solicitarle que, a cambio de dinero, entregue un teléfono de alta gama a una mujer, es un indicio suficiente de la ilicitud que se desprende del objeto.



Tal inferencia se ve reforzada por el hecho de que el celular poseía activadas las funciones de rastreo y mensajes de alerta, por lo cual, a simple vista, podía observarse en su pantalla una leyenda que decía "*lost Iphone +543434619421. Lámame y arreglamos con guita +543434619421*", motivo por el cual la ignorancia que pretende instalar la defensa sobre su defendido resulta inadmisibile (ver pág. 26 del "Sumario 1" incorporado al Lex100 a fs. 2-47).

A su vez, en cuanto a las capturas de pantalla aportadas por la damnificada, de adverso a lo planteado por la defensa, éstas no resultan suficientes para neutralizar la imputación que pesa sobre Acuña. Es que, si bien es cierto que el presunto autor de la sustracción del celular le comunicó a Vitor que enviaría a otro hombre a entregar el bien, esto no guarda relación con la imputación que le cabe al imputado; pues no se le atribuye la autoría del hurto sino su recepción y posterior entrega.

En todo caso, la prueba reseñada refuerza la hipótesis delictiva. Nótese que un día antes de la entrega pactada, al negociar el lugar de encuentro, el interlocutor le comunicó a Vitor que ya había dejado encargada la entrega e hizo referencia a "*la persona que voy a mandar*" para referirse a Acuña (ver págs. 35 y 37 del "Sumario 1" incorporado al Lex100 a fs. 2-47). Tales términos permiten inferir que la entrega había sido acordada con antelación, lo que desmiente la versión improvisada ofrecida por el imputado.

Es por todo lo expuesto que el elemento subjetivo requerido para la configuración del tipo penal se encuentra debidamente acreditado.

En definitiva, este Tribunal entiende que la apreciación conjunta y armónica de los elementos señalados resulta suficiente en la instancia para homologar lo resuelto, en tanto se han verificado indicios precisos y concordantes que permiten tener por acreditada la responsabilidad que le cabe al imputado, con el grado de probabilidad requerido por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

IV. Finalmente, en cuanto al agravio que la parte dirige contra la calificación legal asignada al hecho, sin perjuicio del criterio del tribunal, al ser provisoria y, en consecuencia, susceptible de variar con el devenir del proceso,





Poder Judicial de la Nación

Sala V - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

CCC 15218/2025/CA1 - "*Acuña, Hector Enrique s/ robo*" - J. 38 (CO/CA)

sumado a que en el caso no tiene injerencia sobre la libertad del imputado ni respecto de la competencia o la prescripción de la acción, no será objeto de tratamiento.

V. En función de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda, la decisión objeto de recurso.

Se deja constancia de que el juez Hernán Martín López se encuentra en uso de licencia y, en su reemplazo, integra la sala el juez Pablo Guillermo Lucero, quien no interviene por haberse conformado la mayoría exigida por el artículo 24 *bis*, in fine, del Código Procesal Penal de la Nación.

Notifíquese a las partes, comuníquese al juzgado de origen vía DEO y devuélvase mediante pase electrónico en el Sistema de Gestión Lex100.

Sirva la presente de atenta nota.

Rodolfo Pociello Argerich

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

Cecilia Olivero

Secretaria

